República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

ADO	05001 31 03-018-2023-00005-00
PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Blanca Rocío González
DEMANDADO	Michel Varela Guzmán y otra
ASUNTO	Inadmite demanda

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los Arts. 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas, en el intervalo de **cinco (5) días**, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1º. Se recibe por reparto de la oficina de apoyo judicial, la presente demanda **Verbal de Pertenencia** que incoa la señora **Blanca Rocío González (C.C. No. 42.776.830**, en contra de los señores **Michel Varela Guzmán (C.C. No. 1.033.257.197) y Digna Yurberley Guzmán (C.C No. 43.831.722) ,** sobre el 100% del segundo piso**,** que hace parte de un lote de mayor extensión (Edificio de dos pisos), ubicado en la Carrera 65G No. 23-45 Barrio Trinidad de la ciudad de Medellín, el cual no está sometido al régimen de propiedad horizontal.

2º. En atención a las reglas del C. G. del Proceso, y en particular a las que compete a las demandas de pertenencia, bien es sabido que la construcción levantada sobre un lote de terreno hace parte integral de este último, y mientras no haya sido objeto de desenglobe, se entenderá como mejora del bien.

En tal sentido, deberá la parte demandante, adecuar sus hechos y pretensiones, conforme lo establecido en el Art. 375 del C.G.P., teniendo en cuenta que el área que se pretende adquirir por usucapión, está aún englobada a un edificio de 2 pisos, donde otros sujetos también residen y están ejerciendo posesión sobre sus **derechos de cuota** en el inmueble de mayor extensión distinguido con **M.I. No. 001-527934**.

Así mismo, deberá indicar con exactitud cuál es el porcentaje o el derecho de cuota que pretende adquirir la demandante por usucapión, respecto del lote de mayor extensión, sin menoscabo de los derechos de los demás poseedores, lo que deberá venir soportado con un levantamiento planimétrico donde claramente se especifique el área y linderos del lote de mayor extensión; el área y linderos de la parte que se pretende adquirir, y el área y linderos de cómo

quedaría el lote de mayor extensión, una vez segregado el área a usucapir. Lo anterior, porque es necesario delimitar específicamente la pretensión y con fines de registro de una eventual sentencia favorable ante la oficina de Registro de Instrumento Públicos.

3º. Deberá aportar un certificado de Planeación Metropolitana donde conste el cambio de nomenclatura del lote de mayor extensión. Lo anterior, por cuanto en la demanda se dice que el bien está ubicado en la Carrera 65G No. 23-43, y en el Certificado de Libertad aportado, se dice que el inmueble se ubicó en la Carrera 67 No. 23-43.

4º. Deberá aportarse copia de las Escrituras Públicas Nos. 866 del 10 de febrero de 1958 de la Notaría 4ta de Medellín; 6520 del 23 de octubre de 1958 de la Notaría 4ta de Medellín; 6115 del 17 de septiembre de 1959 de la Notaría 4ta de Medellín; 309 del 01 de febrero de 1979 de la Notaría 4ta de Medellín; 1484 del 14 de junio de 2017 de la Notaría 23 de Medellín.

5º. Adicional a lo anterior, y con la finalidad o propósito de poder establecer la cuantía para conocer del litigio en los términos del Art. 26 num. 3º del C.G.P., deberá aportar un certificado de catastro municipal en el que conste el avalúo del inmueble con **M.I. No. 001-21946,** Código Catastral **05001010615030005003 00 (**Art. 26 num. 3º C.G.P.), ubicado en la Carrera 65G No. 23-43 de Medellín.

Las exigencias realizadas deberán incorporarse en un nuevo texto de la demanda, con sus respectivos anexos, los mismos que deberán ser aportados en copia para las futuras contrapartes, en aras de la igualdad y el equilibrio procesal.

Se le reconoce personería jurídica al abogado **Richard Mayo Yepes**, con T.P. No. 278.511 del C.S.J., para representar los intereses de la parte actora, conforme al poder que le fuera conferido, en los términos del Art. 75 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE

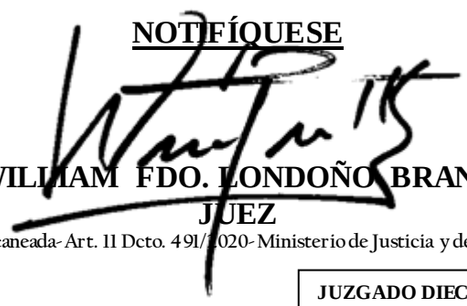

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ
(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **002** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **18** de **ENERO** de **2023**, a las 8 A.M.

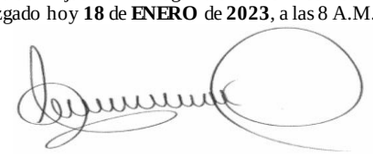

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d031498baa172162e68fc47fdbda6a889062f8ab639cee85c1bbd21cd5f6f199**

Documento generado en 17/01/2023 09:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica